

**INFORME DE SECRETARIAL. 2020-00059-00.** Villavicencio, 29 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, **17 SEP 2020**

El apoderado de la parte actora formuló recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior que inadmitió la demanda. Señaló que su representada es una persona de escasos recursos económicos y por ello no puede prestar la caución que le fue exigida, motivo por el cual en su lugar solicitó que se reconociera a esta amparo de pobreza. Hizo hincapié en que luego de presentar la solicitud de cautelas, es cuando surge la oportunidad para que el Juez señale el monto de la misma.

Agregó que, si previo a la presentación de la demanda no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 40 de la Ley 640 de 2001, se debe a que con ello se hubiera puesto en sobre aviso al demandado dándole la oportunidad de insolventarse.

**Para resolver se considera:**

De acuerdo con lo indicado en el inciso 3° del art. 90 del CGP, el auto que inadmite la demanda **no es susceptible de recursos**. Así las cosas, emerge paladino la improcedencia de la impugnación propuesta contra el auto cuestionado, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

En gracia de discusión, se precisa al recurrente que en tratándose del presunto demandante, este debe **elegir la solicitud de amparo de pobreza antes o de manera concomitante con la presentación de la demanda**, pues no es dable que formule la misma, y solo cuando sea vea avocada a pagar expensas procesales alegue carecer de recursos suficientes para el efecto, como se desprende del art. 152 del CGP.

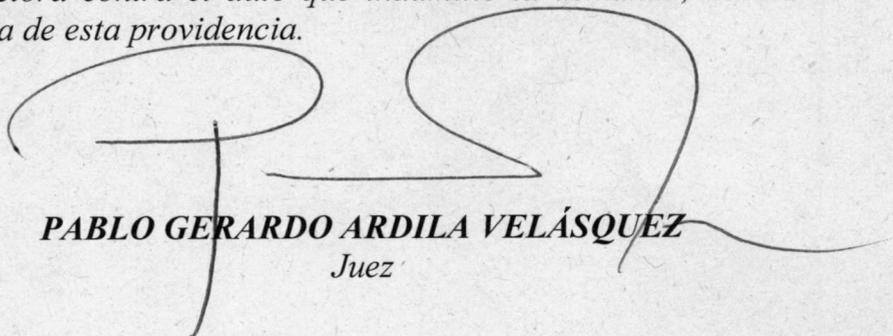
De otro lado se precisa que la medida cautelar de inscripción de demanda, debe ser acompañada con la respectiva caución, pues así se establece del texto del numeral 2° del art. 590 ibidem, cuando condiciona el decreto de dicha cautela a caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de manera que la norma es la que indica el monto de la póliza que debe ser prestada, y es el Juez de oficio o a solicitud de parte quien luego de ello puede exigir un mayor valor o disminuirlo si lo encuentra procedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar por improcedente** el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 061 del  
18 Sept 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria